

En Viedma, a los 9 días del mes de febrero del año dos mil quince, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos: “PIL RAUL DARIO Y OTRA C/PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS S/ORDINARIO” (Expte. N° 0439/08/J1), en trámite por expediente N° 7768/14 del registro de este Tribunal, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Resultan procedentes los recursos de apelación interpuestos por la actora a fs. 678, y por los codemandados Mario Norberto Frank a fs. 679 y Félix Rubén Rosas a fs. 680, contra la sentencia glosada a fs. 658/669? Y, en su caso, qué decisión corresponde asumir?

La Dra. Ignazi, dijo:

I. Que frente a la decisión adoptada por la Sra. Magistrada actuante en el grado de hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta a fs. 29/63vltta por resolución de contrato y condenar, en forma solidaria, a Mario Norberto Frank y Félix Rubén Rosas a abonar el valor de un auto de la misma marca y modelo al oportunamente dado en pago, o su equivalente actual en el mercado, con una antigüedad de dos años atrás contados desde la presente (2012) con más el monto de \$54.360,19 (daño emergente y privación de uso) calculados al dictado de la sentencia de primera instancia (07.05.14) y de allí en más interés a tasa activa hasta su efectivo pago, rechazando la acción articulada contra la Provincia de Río Negro (en adelante la Provincia) -ello, al acoger la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por ésta-, e imponiendo las costas a los nombrados respecto de la cuestión principal y a la actora con relación a la defensa así receptada, y difiriendo la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto haya pautas para su determinación, interponen recursos de apelación la actora, en tanto hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia (ver fs. 678), y los codemandados condenados (fs. 679 y 680), los que fueran concedidos libremente y con efecto suspensivo a fs. 681.

II. Así, se erigen ante la decisión adoptada a fs. 658/669 por la cual la Sra. Juez actuante receptase la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por la Provincia de Río Negro, en la consideración que el personal policial provincial avocado a la tarea de verificación física del automotor actúa por delegación de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, dependiente

de la Secretaría de Justicia de la Nación, por lo que el poder de policía se mantiene en la órbita del Estado Nacional y, consecuentemente, la función en ese marco realizada, lo es en nombre de éste y no de la Provincia (Cons. III), y desestimase igual defensa interpuesta por el demandado Félix Rubén Rosas, al valorar que el comercio “Leana Automotores”, sito en la localidad de San Antonio Oeste, se encuentra habilitado a nombre de sendos demandados (Frank y Rosas) y que el contrato de compraventa ha sido confeccionado en papel membrete de la referida agencia automotriz (Cons. IV).

En tanto, abocada a la tarea de definir la responsabilidad de los demandados Paulina Andrea Ribero, Mario Norberto Frank y Félix Rubén Rosales en los daños y perjuicios alegados y, eventualmente, determinar su cuantía y extensión, la Sra. Magistrada actuante libera a la primera de los nombrados. Para de esa manera pronunciarse dijo evaluar que se encuentra acreditado que adquirió el automotor de buena fe, y no fue la firmante del formulario 08 entregado a Pil, por lo que aquélla resulta ajena a la operatoria de venta analizada en estos autos (Cons. V). Mientras que, para condenar a los dos restantes, argumentó ampararse tanto en la finalidad de tutela y protección tenida en miras en la Ley de Defensa del Consumidor, y en especial en el art. 40 de la misma, en cuanto prescribe que si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio, al entender que esa norma alcanza cualquier daño que se derive para aquél, como en la responsabilidad objetiva que en el marco de las relaciones de este tipo se genera, y en los principios rectores de los contratos abrazados por los arts. 1197 y 1198 del Cód. Civ.

Así, define el derecho que a su criterio modela el debate desplegado en la causa, al tener por acreditado que el actor pagó \$4.500 en efectivo, entregó un automóvil Volkswagen modelo Gold Country del año 2004, Dominio EGA N° 308, y abonó únicamente 4 cuotas de \$1.780 cada una, procediendo a inscribir el rodado adquirido (FQN 052) en el Registro de la Propiedad del Automotor, registración que fuera posteriormente revocada. Pues, adujo que ello le permitió concluir que se encuentra justificada la rescisión del contrato notificada por Pil a Frank haciendo uso del instituto previsto en el art. 1201 del C. Civ., probada la buena fe de los actores como así también no demostrada ni asumida una conducta dolosa o de mala fe por parte de los vendedores, autorizando sólo a disponer la obligación de reparar los daños e intereses que fueran consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación (Cons.

VI).

Con apoyo en esas consideraciones estimó razonable hacer lugar tanto al reclamo del daño emergente, disponiendo para indemnizar el mismo la entrega del valor de un auto de la misma marca y modelo que el que fuera dado en pago por el actor, o su equivalente actual en el mercado, con una antigüedad de dos años, más las sumas abonadas por éste con los intereses que especialmente determina, como así también al relativo por privación de uso del automotor, estableciéndolo en la suma de \$28.800 calculados al 07.05.14, para finalmente desestimar, por ausencia de mala fe, el daño moral también reclamado (Cons. VII).

III. Ahora bien, frente a la decisión de hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por la Provincia, la actora interpone recurso de apelación (ver fs. 679), argumentando a fs. 691/701 que el irregular cumplimiento del servicio de verificación por parte de la Provincia de Río Negro fue el que permitió que se produjera el daño, ya que de haber sido advertido que se trataba de una camioneta “melliza”, Pil no hubiera procedido a celebrar el contrato (fs. 692vlta, 6to párrafo); de allí que - concluye- no resulte responsable, a pesar de la pretensión de la aludida demandada, el Registro Nacional de la Propiedad Automotor (fs. 693 5to párrafo). En síntesis, entiende que no podía éste haber denegado la inscripción cuando sobre la camioneta dominio FQN 052 no existía ningún pedido de secuestro, ni denuncia de robo (fs. 693 in fine).

Entonces, si el modo de detectar que se trataba de un vehículo mellizo era mediante la verificación vehicular a cargo de la Policía de la Provincia de Río Negro, media en el caso una falta de servicio provocada por esta última, pues hay, insiste, un cumplimiento irregular de un servicio público que presta el Estado cuya responsabilidad se encuentra reglada por el art. 1112 del C. Civ., ajeno al régimen de responsabilidad que estatuye el art. 1113 de ese ordenamiento, de manera que no es necesario alegar la culpa del dependiente, ni demandar a éste. Aduce además que el Estado Provincial es responsable como prestador del servicio, que nada tiene que ver que el mismo haya sido delegado por la Nación, máxime cuando la propia provincia cobra un arancel por prestarlo. La postura de la Magistrada, señala, no es consecuente con lo resuelto en el decurso del proceso al denegar la intervención del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, en cuanto en esa oportunidad sostuvo que el Estado Nacional no reunía las calidades para ser demandado en autos.

En igual oportunidad introduce su queja ante la ausencia de reconocimiento del rubro daño moral, al considerar que no obstante su apreciación restrictiva en el marco

contractual, lo determinante es que para el demandado resultaba muy fácil darse cuenta que el automotor que vendió era mellizo, máxime ante la conducta posterior adoptada por Frank puesto que aun enterado de tal situación obligó al actor a litigar por casi 5 años. No importa, dice, si el nombrado sabía o no que la camioneta ostentaba ese vicio sino que debía saberlo por ser comerciante afectado al rubro automotor. Además, acota, no es posible desconocer que Pil se vio envuelto inclusive en una causa penal por esta cuestión aun cuando era un simple consumidor actuante de buena fe, sufriente en consecuencia de una serie de inconvenientes producto exclusivo de esa circunstancia.

IV. Que a fs. 703/716 el condenado Mario Frank, a través de apoderado nombrado al efecto, luego de efectuar una reseña de la pretensión actora, la defensa por su parte esgrimida, la prueba producida y la sentencia que ataca, aduce, primero, que la decisión adoptada resulta cuando menos confusa en torno a la existencia o no de mandato oculto, no permitiendo identificar quiénes resultaron el/los actores vencedores (ver fs. 709/710). Segundo, que no resulta viable la resolución contractual habilitada siempre que su parte cumplió con todas las prestaciones a su cargo, al grado que el comprador se constituyó en el titular dominial del rodado en el Registro de Propiedad del Automotor, la “sobreviniencia” de un hecho posterior no le resulta imputable, señalando que, en definitiva, la responsabilidad reside exclusivamente en los órganos responsables de la verificación técnica y jurídica del vehículo, los que fueron eximidos insólitamente a pesar que su obrar se ha constituido en la única causa eficiente de la celebración del negocio en cuestión, ya que su dictamen ha llevado a error insalvable al vendedor y al comprador del vehículo, para finalmente sostener que no es posible endosarle al vendedor una tarea que corresponde al personal policial, principalmente cuando desde su aspecto físico, el automotor en cuestión carecía de elementos visibles y detectables (fs. 710/713). Tercero, la improcedencia de incorporar a Félix Rosas en los términos de la condena, puesto que el requisito de validez de los contratos reside en la firma por parte de los suscriptores del mismo y no de un membrete, esgrimiendo a modo de conclusión que es contratante quien suscribe el contrato (fs. 713/714). Cuarto, sostiene la improcedencia de los daños y perjuicios sentenciados (fs. 714). Quinto -y último- la incorrección de los montos determinados al fallar, aduciendo que los mismos deberían atender el valor del auto entregado por Pil (\$28.000), intereses a tasa pasiva, atento su ausencia de mala fe, no correspondiendo reconocer monto indemnizatorio alguno en carácter de lucro cesante, máxime cuando no se encuentra debidamente probado (fs. 714/715).

V. Que a fs. 717/730 se incorporan los fundamentos brindados por derecho propio con patrocinio letrado, por el codemandado Félix Rosas, de similar tenor a los expuestos por Frank, por lo que a esas apreciaciones cabe remitirse en honor a la brevedad necesaria en toda decisión judicial.

VI. Que en respuesta de los agravios expresados por la actora, el co demandado Mario Frank, procede a contestarlos a fs. 734/736, señalando su coincidencia con los argumentos críticos expuestos por aquella con relación a la decidida exclusión de responsabilidad de la Provincia, sintetizando su postura en torno a la sentencia, en que ésta basa su razonamiento en una extraña interpretación de la responsabilidad funcional al no advertir que se trata del ejercicio de facultades administrativas delegadas y que percibe un arancel por dicho servicio, pero desestimando la pretensión revisora de lo decidido respecto al daño moral. Esto último, siempre que -a su criterio- resulta a todas luces imposible reclamarle los daños y perjuicios cuando éstos le resultan absolutamente ajenos, toda vez que el hecho se produjo por el irregular cumplimiento de la verificación del automotor.

Por su parte, la Provincia responde a fs. 737/742 los agravios formulados por la actora alegando que para sostener los mismos se recurre a una síntesis apretada e incompleta de las partes del fallo que cuestiona, al omitirse toda alusión a la cláusula Tercera del Convenio por su parte adjuntado aun cuando en forma particular el resolutorio se apoya en ellas, a más de realizarse una transcripción errónea y deliberada de la Cláusula Octava del mismo. Esos olvidos en los que incurre el agraviado no son menores sino esenciales para determinar la forma en que se prestaba el servicio de verificación vehicular, en tanto demuestran que no medió una simple delegación de facultades por parte de la Nación a la Provincia. Mientras que a fs. 744/748 y 749/753, la citada parte procede a contestar los fundamentos recursivos brindados por los demandados, indicando en ambas oportunidades que éstos no alcanzan para constituir una crítica razonada a la decisión tomada, toda vez que se cae en cuestionamientos genéricos a las decisiones del juzgador, olvidando criticar los expuestos fundamentos en los que se sostiene la decisión que se pretende atacar.

Por último, luce incorporada a fs. 756/763 la refutación efectuada por la actora respecto de los agravios formulados por los demandados Frank y Rosas. Y, en ese orden, cabe destacar que, en primer lugar, objetan los sustentados en la falta de claridad que se irroga al fallo respecto de la existencia o no de mandato oculto, toda vez que no se señala cuál sería el perjuicio que tal decisión provoca. A pesar de ello, se encargan de

aclarar que en la medida en que Raúl Pil entregó en parte de pago un auto cuya titularidad compartía con la actora Castro, inclusive actuando éste por derecho propio lo hacía también con un mandato oculto de su pareja. Asimismo, desestiman que los accionados hayan cumplido con la obligación asumida, en la medida en que ésta consistía en la entrega de una Ford Eco Sport modelo 2.006, dominio FQN 052 y se entregó otra camioneta, dominio ENS 401 que había sido robada y tenía pedido de secuestro. También cuestionan la perseguida limitación indemnizatoria y la censurada incorporación de Félix Rosas, manifestando que la extensión de la primera es una consecuencia de la resolución del contrato decidida, pues por disposición del art. 555 del C. Civ. una vez acaecida ella, deberá restituirse lo que se hubiese recibido en virtud de la obligación resuelta, y respecto de la restante no se aduce cuál es el agravio que ello le provoca a Frank ni se refuta lo sostenido por la Sra. Juez en torno a que el comercio “Leana Automotores” se encuentra habilitado a nombre de ambos demandados. Y, finalmente, rechazan los agravios apoyados en la improcedencia de responder por los daños ocasionados y la alegada incorrección de los montos determinados.

VII. Que en la medida en que quienes apelan en tiempo hábil para ello (ver certificación de fs. 684), endosan errores al decisorio atacado de la mano de considerar, entre otras críticas, que yerra la Sra. Juez al liberar a la Provincia del deber de reparar los daños ocasionados por la verificación vehicular defectuosa en la que incurriera, y al disponer la extensión de la reparación indemnizatoria, posible es concluir que se encuentra, al menos en forma liminar satisfecha en el caso, y respecto de los tres recursos en examen, la exigencia contenida en el art. 265 del CPCyC. Primero, porque se constata cumplido el requisito de índole subjetivo -agravio- y segundo, porque, como este Tribunal tiene dicho, es necesario ponderar con cierta tolerancia y flexibilidad la obediencia de los recaudos legales que establece el aludido articulado, a través de una interpretación amplia que los tenga por satisfechos.

Quiero decir con ello que en la medida en que el trío recursivo verificado en estos autos gira en derredor de la decidida liberación de la Provincia, a pesar de haber sido la prestadora del servicio de verificación vehicular que se asumiese, por todas las partes, deficiente, mal puede receptarse la alegada insuficiencia de los agravios formulados por los demandados propiciada a fs. 744/748 y 749/753 por el representante del Estado Provincial. Ello, habida cuenta que más allá de las expresiones argumentativas brindadas por los tres recurrentes, lo cierto es que tanto a la actora, respecto de la cual

no se realiza observación formal alguna (ver fs. 737/742), como a los co-demandados, cuyas expresiones si se objetan, se les censura la falta de atención de las cláusulas Tercera y Octava, por lo que se advierte claramente asumida por parte de aquélla posturas distintas frente a situaciones iguales.

Dadas esas condiciones, no resulta posible de la mano del principio de igualdad procesal, convalidar esa conducta zigzagueante so riesgo caso contrario de adoptar una solución arbitraria, habida cuenta que si con relación a una de las partes, el escrito recursivo alcanza, a pesar de esa aclamada falencia, para satisfacer la preceptiva del art. 265 del CPCyC, no puede luego señalarse que por esa observación, los de los demandados no constituyen una crítica razonada al fallo que se persigue colocar en crisis.

VIII. Que superado todo cuestionamiento en orden a la admisibilidad formal de los recursos articulados, es importante definir que del recuento realizado se sigue que mientras todos los recurrentes objetan la acogida favorable que mereciese en el decisorio de grado la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la Provincia (ver fs. 691/701, 703/716 y 717/730), la actora además, al brindar sus fundamentos, dice agravarse por la no admisión del daño moral reclamado. Mientras que los demandados en sus respectivos escritos recursivos, igualmente critican la condena a Félix Rosas, los daños y perjuicios sentenciados y los montos determinados al fallar, negando que deban responder por lucro cesante.

El entramado revisionista expuesto da cuenta de la necesidad de atender, en primer lugar, las críticas enarboladas contra la decidida falta de legitimación de la Provincia para ser demandada en este proceso, y de zanjar, luego, el conflicto suscitado por el rechazo de igual excepción planteada por el demandado Félix Rosas. Ello, para finalmente concentrarse en develar las objeciones esgrimidas alrededor de la procedencia de la reparación de daños y perjuicios, de su alcance y de los montos determinados tanto en concepto de capital como respecto a los intereses a tasa activa dispuestos.

Es decir, en el caso, por falta de ataque oportuno, no está en crisis la celebración de un boleto de compraventa entre Mario Frank y Raúl Pil; que la operatoria se produjo en su oportunidad una vez verificados los requisitos técnicos y jurídicos necesarios para su posterior inscripción registral y que la transferencia fue inscripta inicialmente en forma satisfactoria en el Registro de la Propiedad Automotor bajo la identificación Ford, modelo ECO SPORT FQN 052, para luego ser revocada. Tampoco se encuentra

cuestionado el monto determinado para el negocio ni la forma estipulada para su satisfacción, o los desembolsos en ese orden realizados (\$4.500 al contado, la entrega de un automotor dominio N° EGA 308 dado en pago de la suma de \$28.000 y la asunción de 15 cuotas de \$1.780 de las cuales se abonaron solo cuatro, o sea \$7.120). Es más, las partes están contestes en torno a las vicisitudes vivenciadas con relación al automotor transferido, en cuanto se trataría de una camioneta melliza.

De modo que, en definitiva, lo que aún se discute es tanto la responsabilidad declarada respecto de Rosas como la eximición dispuesta con relación a la Provincia, y la extensión dada a la condena.

IX. Que encaminada a resolver los términos del conflicto que se asumiese latente se impone señalar que tanto para la actora como para los demandados condenados a través del decisorio atacado, no cabe liberar a la Provincia, toda vez que es prestadora, con exclusividad y pertinente contraprestación dineraria por parte de los administrados, del servicio de verificación vehicular que, por haber sido ejecutado en forma deficiente, permitió que el daño se consumara (ver puntualmente fs. 693vlt/a/ 699vlt/a y. 711). En tanto, para la proponente de la excepción acogida por la Sra. Juez de Grado, debe convalidarse la decisión adoptada por razones tanto de índole formal como sustancial al incurrirse en olvido fundamentales para sostener los recursos, puesto que nada se dice en torno a las cláusulas del contrato, y su ampliación, celebrado entre la Nación y la Policía de la Provincia de Río Negro, que fueran particularmente rescatadas al fallar (fs. 739).

Frente a las posiciones de esa manera trazadas, indudablemente, la cuestión a resolver gira en torno de la naturaleza de las funciones desplegadas por la Policía de la Provincia de Río Negro en la tarea de verificación vehicular. Y, en ese hacer, a partir del presupuesto fáctico de orden contractual acreditado en autos, se impone tener presente que la función prestada por esa institución provincial no le es, en principio, propia sino derivada del contrato de Locación de Servicios celebrado entre la Nación y la Policía de la Provincia de Río Negro, que fuera traído a autos, al igual que su ampliación.

Es más, la Provincia al llegar al proceso en calidad de demandada opuso excepción de falta de legitimación pasiva para obrar frente a la acción de indemnización de daños y perjuicios y de atribución de responsabilidad efectuada al amparo del art. 1.112 del C. Civ. Precisamente, de esa manera se expresó a fs. 97/108, al señalar que la actuación de la Policía Provincial en el marco de la verificación física vehicular queda atrapada en el ámbito de la Secretaría de Justicia de la Nación y del Registro Nacional de la Propiedad

de Automotor, conforme se desprende -dice- del formulario donde se estampa su actuación y de la existencia de un contrato de locación de servicio entre la Nación y el mencionado organismo provincial que, celebrado el 19.12.89, luce en copia incorporado a fs. 92/94, y fuera luego ampliado el 02.02.98, a estar a la copia agregada a fs. 95/96.

Por su parte, ese argumento defensivo fue empleado al sentenciar por la Sra. Magistrada actuante a la postre de rescatar los términos de las cláusulas Octava, Tercera y Cuarta del referido convenio; decisión que dijo adoptar al considerar, por un lado, que la primera de ellas define la obligación de la Provincia de capacitar a su personal para las tareas de verificación con sujeción a las normas que imparte el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y la última de dichas cláusulas, establece que los datos informativos discriminados de la verificaciones (ej: inscripción inicial, transferencia, cambio de motor, etc) serán comunicados al organismo contratante, y, por el otro, que la estipulación Tercera del Convenio Ampliatorio, suscripto el día 02.02.98, dispone que la Policía de Río Negro se obliga a realizar los operativos de control vehicular de referencia, bajo expresas directivas que al efecto imparta la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios cumpliendo las disposiciones legales y demás formalidades que al efecto ésta disponga, en orden a las facultades propias que resulten de su carácter de organismo de aplicación del Decreto 6582/58, pues, a su criterio, esas circunstancias contractuales permiten concluir que el personal policial provincial avocado a dicha tarea actúa por delegación de la autoridad nacional indicada, toda vez que ésta mantuvo el poder de policía en la órbita del Estado Nacional, ya que sólo se delegó la ejecución de la operación de verificación.

Indudablemente, por el carácter estadual de los firmantes y, en especial, por la finalidad tenida en miras al celebrar el contrato signado por las partes como de “locación de servicio” -a saber: obtener un mejor servicio en beneficio de los usuarios-, estamos en presencia de un contrato administrativo abierto, como tal, a las necesidades sociales y económicas que demanda el bien común cuya satisfacción el mismo expresamente dice perseguir. Tal conclusión, habida cuenta que bajo su amparo han de aglutinarse los acuerdos de voluntades, generadores de obligaciones y derechos, celebrados entre un órgano del Estado en cualquiera de sus niveles (nacional, provincial y municipal) en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro ente administrativo o con un particular o administrado, para satisfacer finalidades públicas.

Es más podría hasta decirse, siguiendo a Juan Carlos Cassagne (Lexis N° 1203/000189

El contrato administrativo -En general-, ed. Abeledo-Perrot) y por vigencia del principio “iura novit curia”, que se trata de un contrato interadministrativo, en tanto celebrado entre entes públicos. De allí que obtenga una categorización especial, al carecer la Administración de las prerrogativas de poder público que hacen a la supremacía estatal y tener que resolverse todos los conflictos en el marco del principio de unidad de acción del Estado para el ejercicio del interés público o general.

Es que como ha señalado la Procuración del Tesoro de la Nación mediante el Dictamen 234:645, “las relaciones interadministrativas o inter-subjetivas, se caracterizan, en principio, por la ausencia del régimen jurídico exorbitante propio de los actos del derecho administrativo, puesto que no cabe admitir en ese plano enfrentamientos entre entidades que tienen la posibilidad de ejercer prerrogativas de poder público”.

En ese particular marco, se instituyen los contratos o -más propiamente dicho- convenios de colaboración y de atribución, celebrados por dos entes estatales con un preciso fin público. Y teniendo en cuenta que mientras los de "atribución" son aquellos que tienen por objeto conferirles ciertas ventajas a los administrados, y los restantes -o sea “de colaboración”- permiten distribuir entre las partes firmantes los compromisos necesarios para la realización del interés general, y en su ámbito el co-contratante se obliga hacia el Estado que requiere su servicio, a realizar una prestación que, directa e inmediatamente, tiende a facilitar el cumplimiento de las funciones esenciales o específicas de aquél (ver el referido dictamen de la PTN), asumo que en este último supuesto se encasilla el contrato de Locación de Servicio acompañado a estos autos.

En concordancia con esa concepción del contrato celebrado entre el Estado Nacional y la Policía de la Provincia de Río Negro, donde ésta se obligó a ejecutar una determinada tarea recibiendo por ello una contraprestación específica, no puedo compartir la decisión adoptada en torno a la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por la Provincia de Río Negro. Esa conclusión, habida cuenta que, más allá del marco regulatorio estadual de orden nacional aplicable, de lo que aquí se trata no es de juzgar aquél sino de evaluar las secuelas que se aducen dañosas producto de la ejecución, tachada de irregular, de la tarea de verificación a la que se obligara prestar con exclusividad en este ámbito territorial la aludida Policía de la Provincia de Río Negro.

Pensar en una solución distinta, llevaría -por ejemplo- a considerar que las concesionarias viales, que como entidades privadas (es decir, no estatales) prestan un servicio público determinado por un marco regulatorio diseñado por un determinado orden estadual (nacional o provincial), no responderían frente a incumplimientos de

deberes propios porque estaría actuando el ente de que se trate. Nada es más ajeno a la realidad, basta con ver lo decidido por la CSJN en autos “Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/daños y perjuicios”, sent. 07.11.06 (Fallo 329: 4944), cuando señalase que el “...el ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa...” (Fallos: 312:2138; 313:1636; 323:3599; 325:1265). La entidad policial a la que, en el caso, se le imputa el servicio irregular no depende del estado nacional sino de la Provincia de Río Negro traída al proceso. En consecuencia, y a modo de remate, la declarada falta de legitimación procesal de ésta debe revocarse.

Vaya de suyo que no escapa a mi conocimiento que la decisión adoptada por el grado se enrola en lo apreciado por el Sr. Juez del Juzgado Civil, Comercial y Minería N° 3 de la ciudad de Cipolletti en autos: “ZUÑIGA, SILVIA ADRIANA C/PROVINCIA DE RIO NEGRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, sent. del 29.12.11, pero a la vez que tengo en cuenta que otros organismos judiciales no han dudado en habilitar la participación en el proceso de los entes provinciales en demanda como las presentes (ver por caso: “Gómez, Dora Juliana c/Min. de Seguridad - Policía de la Pcia. s/Pretensión indemnizatoria.”, Trenque Lauquen, sent. del 16.02.09; “Farias, Lucas Fernando c. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otro s/ordinario - daños y perj. - otras formas de respons. extracontractual - recurso de apelación”, Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba • 04/12/2012, LLC 2013 (mayo) , 397 • AR/JUR/69705/2012 y “Mardones, Justo c. Provincia del Neuquén” Cámara de Apelaciones en lo Civil del Neuquén, sala II • 12/02/2009 La Ley Online • AR/JUR/4135/2009), entiendo que lo determinante es que en este supuesto en particular, el servicio que se tacha de irregular se endilga a la Policía de la Provincia de Río Negro, y ésta como co-contratante del Estado Nacional asumió ejecutar en su ámbito territorial el servicio de verificación física vehicular. Es más desde su portal de Internet (www.policia.rionegro.gov.ar) dice brindar esta prestación.

Por lo expuesto, en consonancia con lo decidido por la Cámara de Apelaciones en lo

Civil y Comercial de Córdoba en autos “Guardia Carlos Dantes c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba”, en cuanto señalase la responsabilidad del Estado provincial por falta de servicio ante la deficiente verificación física del camión del actor en dos oportunidades, ya que los números de chasis y motor estaban visiblemente adulterados y dicha anomalía no fue detectada, lo que a la postre trajo aparejado el secuestro del vehículo” (sent del 27.08.10 Fallos MJ-JU-M-58311-AR, MJJ58311, MJJ5831), asumiendo que el contrato de locación de servicio celebrado entre la Nación y la Policía de la Provincia de Río Negro, en aras de permitir aquella mejorar la prestación de un servicio público, importó la asunción de la obligación de prestar el mismo por parte de la referida institución provincial y que lo que está aquí colocado en crisis es precisamente la ejecución de ese servicio, propicio al Acuerdo hacer lugar al recurso formulado por la actora y los demandados Frank y Rosas, y revocando, en consecuencia, la falta de legitimación pasiva de la Provincia de Río Negro decretada en el punto IV de la parte resolutive del decisorio glosado a fs. 658/669, rechazar la excepción articulada por la citada, con costas por vigencia del principio general de la derrota (art. 68 del CPCyC).

X. Que corresponde ingresar ahora al tratamiento de la cuestión previa introducida como “falta de acción” al contestar la demanda por el codemandado Félix Rubén Rosas (ver fs. 149/167), cuyo debate pretende mantener en esta instancia, al considerar -según se sigue del escrito recursivo glosado a fs. 717/730- que resulta improcedente su incorporación en el proceso, en tanto no tuvo participación alguna en el contrato suscripto entre el actor y Mario Frank, y se endilga responsabilidad en los términos del art. 1197 del C. Civ.

Quede claro que, desde el solo enunciado del recurso a analizar, persigo limitar en este aspecto la instancia recursiva en examen, a lo expresado por el citado demandado toda vez que resto total legitimación a Mario Norberto Frank para ejercer a fs. 703/715 igual defensa. Tal decisión, siempre que como bien indicase el actor al contestar los agravios formulados por el nombrado (ver fs. 756/763), al recurrir no se señala cuál es el agravio que esa decisión puede provocarle y no resulta llano advertir cómo la posibilidad de estar Félix Rosas en juicio puede a aquél afectarlo.

En definitiva, Mario Norberto Frank omitió acreditar que le resulte propia la cuestión tratada en este orden en el citado fallo, pues la participación y la condena decidida respecto a Rosas, se asume ajena a este recurrente. De modo que, resultando requisito de admisibilidad de la apelación la circunstancia que la resolución colocada en crisis

ocasiona a quien la interpone un agravio personal y actual (S.C. Fassi, Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado; 2ª. Ed., t. I, p. 414, n° 979 y nota 2. Jurisprudenciales: CNCIV. COM. FED.; sala I, causa 8594 de 24.4.79; 2138 de 14.10.83; íd. Sala II, causa 929 de 26.12.81 y 2571 de 6.4.84), sólo resta desestimar sin más la queja de este orden enarbolada respecto del nombrado en el punto V del resolutorio de fs. 668vlt/669.

Delimitado que fuera ese aspecto de la cuestión recursiva, e ingresando al análisis de los agravios formulados por Félix Rosas, quien se asume ajeno a este proceso por no haber intervenido personalmente en la transacción comercial que sirviera de sustento fáctico al litigio en debate, debo decir que el recurso planteado no puede prosperar, aun cuando pueda, hasta compartirse, la alegada insuficiencia argumentativa del fallo. Es que insistir en que no media responsabilidad contractual de su parte por no haber sido simplemente el firmante del contrato de compraventa que en copia luce incorporado a fs 2, y cuyo original se encuentra reservado en Secretaría según constancia de fs. 684vlt., resulta desconocer las normas propias de la sociedad de hecho que desde el mismo membrete y de la habilitación comercial de la firma “Leana Automotores” se desprende constituida, en tanto referencia una simple unión de personas físicas y se ha de tener en cuenta que la existencia de una sociedad de este orden puede probarse por cualquier medio de prueba (art. 25 de la Ley 19.550).

Quiero decir con ello que, al celebrar Frank el aludido contrato de compraventa utilizando el formato o documentación habitual de la firma “Leana Automotores”, lo hizo en el marco de la actividad comercial de ésta, de manera que si por aplicación del art. 24 de la Ley 19.550 “en las relaciones con los terceros, cualquiera de los socios representa a la sociedad” y por operatividad del art. 23 de la citada Ley de Sociedades Comerciales “los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad quedarán solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin poder invocar el beneficio del artículo 56 ni las limitaciones que se funden en el contrato social”, no cabe excluir del proceso a quien no ha negado ser cotitular de la citada agencia, ni ha alegado que Frank hubiese actuado por derecho propio, poniendo tan solo como único escollo argumentativo a la procedencia de su participación en juicio, no haber sido el suscriptor del referido acuerdo.

Por las razones aquí expuestas, y siempre que no es necesario recurrir a la analogía como pareciera pretenderlo la actora al invocar el art. 140 del C. Com. para legitimar la participación como demandado de Félix Rosas al haber actuado Mario Frank en el

marco de actuación de la firma comercial que constituyera con aquél, corresponde confirmar lo decidido en el punto V de la parte resolutive del Decisorio glosado a fs. 658/669.

XI. Que precisadas las partes legitimadas para estar en juicio, y atendiendo los términos de los recursos articulados por los condenados se impone examinar la responsabilidad decidida tanto con relación a éstos como respecto a la Provincia, habida cuenta que la defensa de fondo esgrimida por ésta no fue atendida en el decisorio de grado por la forma en que el mismo se resolviera.

Y, en este orden, procede tener presente que mientras Frank y Rosas, alegan a fs. 703/711 y 717/730, respectivamente, para sostener la impertinencia de su condena, que no resulta viable la resolución contractual que se resuelve, que el hecho posterior sobreviniente, no les resulta imputable y que no procede la responsabilidad objetiva que se endilga al amparo del art. 40 e la Ley de Defensa del Consumidor, la actora manifiesta a fs. 756/763 que corresponde tener por resuelto el contrato por aplicación del art. 10 bis de la Ley 24.240, pues la compraventa realizada es nula por error de hecho excusable, no resulta relevante si el vendedor actuó o no con culpa, y que si bien comparte la fundamentada responsabilidad de la Provincia, ella no excluye de modo alguno la del vendedor, pues éste entregó una camioneta distinta a la comprometida.

También, en función de lo expuesto al abrir este acápite y por operatividad del art. 278 del CPCyC, se impone tener presente que la Provincia, al arribar al proceso y proceder a contestar en subsidio la demanda (ver fs- 97/109), expresó que: 1) resulta erróneo argumentar que la transferencia de los vehículos exige, entre otros requisitos, la verificación física del automotor, pues la venta de los automotores se perfecciona únicamente con la inscripción de la transferencia del vehículo y 2) al datar del día 14.10.14, la denuncia de robo, el antecedente de auto robado era, o debió, ser conocido por el organismo nacional al momento de su inscripción (enero/2007) por lo tanto la seccional local del Registro Nacional del Automotor no debió inscribir el mismo, por lo que si cabe hablar de falta de servicio el mismo no puede serle atribuido, sino a la Nación, a través de los órganos que la representan.

Expuestas de ese modo las posiciones de las partes, ingreso al examen del plexo probatorio, apreciando que el contrato de compraventa relativo al automotor dominio N° FQN 052, fue suscripto el 28.12.06 (ver copia de fs. 2), que desde el día 12.01.07 figuraba inscripto a nombre de la actora Rosa Adriana Castro de Raúl Dario Pil (ver copia del Título del Automotor glosada a fs. 3/vlta) y que Andrea Paulina Rivero era la

anterior propietaria del mismo desde el 27.06.06 (fs. 5). Asimismo, del aporte documental acompañado por la actora surge que realizada la verificación física del automotor en la ciudad de General Roca, el día 04.12.06, por parte de un agente de la Policía de la Provincia de Río Negro, no se efectuaron observaciones al mismo procediéndose a su verificación (fs 21/22) y que respecto del Dominio ENS401 desde el día 10.11.06 se hallaba inscripta la constancia de robo (fs. 24).

Se sigue de ello que mientras el automotor dominio FQN 052 inscripto el 27.06.06 a nombre de Andrea Paulina Rivero no presentaba observación alguna según su estado de dominio (ver fs. 5), del informe relativo al vehículo ENS 401 surgía su condición de “robado”.

Así el engranaje probatorio desplegado en la causa y siempre que las defensas oportunamente opuestas por la parte que no apela el fallo de primera instancia por serle favorable, quedan sometidas a la decisión del tribunal de segunda instancia en virtud de la apelación deducida por la contraria, puesto que de no ser ello así, cuando -como en el caso- se decide la revocación de lo decidido en la instancia de grado, se cercenaría la defensa del vencedor en aquella (ver en similar sentido Cám. Nac. Civ. Sala M en autos “MARCHITTO, Francisco c/ PEREZ CERELLA, Alejandro Mario s/ RENDICION DE CUENTAS”, sent. 15.11.12), debo decir, siguiendo los términos de la contestación en subsidio de la demanda efectuada por la Provincia, que su postura defensiva no puede prosperar.

Tal conclusión por cuanto, la primera pregunta que aquí se impone, atendiendo la defensa formulada por la Provincia, es saber cómo era factible que el RNPA asumiese que se trataba de dos autos mellizos si quienes tenían a la vista el rodado en cuestión, o sea vendedor (o agencia) y Policía de la Provincia de Río Negro, no efectuaron observación alguna. Indudablemente, no había manera de que ello ocurriera. De allí que el argumento defensivo tendiente a achacarle al referido registro responsabilidad en la inscripción, no resista el menor análisis desde que no logra colocar en cabeza de aquél la posibilidad de detectar la irregularidad finalmente constatada, a estar al acta de secuestro judicial (ver fs. 329/vlta).

Ahora bien, para determinar la responsabilidad de quienes han sido convocados en calidad de demandados y cuya participación aún se encuentra en debate producto de la actividad recursiva (Frank, Rosas y Provincia), resulta valioso recurrir a los términos de la pericial mecánica practicada en la causa por el Ing. Mec. Walter Ercolesse a fs. 417/418, ampliada a fs. 486 y 487, en tanto manifiesta que los elementos que permiten

determinar que se trata de una camioneta melliza son: a) la falta de sticker que, según las normas ISO 3779N, debe contener el compartimiento motor; b) los stickers despegados o pegados superficialmente porque denotan que se ha adulterado o arrancado el original y c) el número de carrocería o VIN que se encuentra debajo de los comandos de la calefacción demuestra que no se corresponde con el automóvil.

Y siempre que, determinado ello, no dudó en señalar que dentro de esas adulteraciones hay algunas que se pueden apreciar “a simple vista” como, por ejemplo, las relativas al sticker o calcomanía que se encuentra debajo de los comandos de la calefacción -ya que pueden determinarse con solo agacharse- o aquellas que se obtienen moviendo las butacas -puesto que permiten demostrar que el sticker que está debajo del asiento del conductor tiene una fecha de fabricación distinta del vehículo y la relativa a la butaca del acompañante, al estar despegada, pone en evidencia que no es el original- (ver a fs. 417 respuesta al punto C), entiendo que para juzgar la responsabilidad determinada respecto de los integrantes de la Agencia “Leana Automotores”, su posterior aseveración en torno a que el grado de dificultad de un comerciante habitual de automotores para poder determinar que se trataba de un automotor mellizo depende en primera instancia de lo minucioso y detallista que sea el mismo (fs. 418), debe necesariamente conjugarse con la responsabilidad objetiva que sella el art. 40 de la Ley 24.240, a la que recurriese la Sra. Magistrada para determinar la condena de estos demandados.

Así pues, al establecer éste que “si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa...”, “responderán”, entre otros, “...el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio” y que “sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”, no cabe sino concluir que, a partir de esa apreciación pericial, los aludidos demandados no han logrado demostrar que les haya resultado impropio o extraño a su carácter de proveedor, la posibilidad de verificar el estado físico del automotor que vendieron a Pil. Lo dicho, especialmente, si se tiene en cuenta que, más allá de la responsabilidad objetiva que aquella norma estatuye, si -por operatividad del art. 512 del C. Civ.- media culpa civil en el cumplimiento de la obligación cuando se omiten “aquellas diligencias que exigiere la naturaleza” de ésta y correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar y, por aplicación del art. 902 de igual ordenamiento, cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos, resulta determinante que la actividad irregular de la Policía de la

Provincia de Río Negro no logra excusar o absolver a Frank y Rosas de total responsabilidad en las consecuencias dañosas sufridas por el actor.

Quiero decir con ello, que cuando el perito refiere al posible desconocimiento de la gente de las medidas de seguridad de los automotores para poder determinar si se trata de autos mellizos (ver fs. 486), en definitiva a quien está liberando de toda responsabilidad es al adquirente particular del vehículo, o sea a Pil, y no a los comerciantes.

Por lo expuesto, por la responsabilidad objetiva que consagra el art. 40 de la Ley de Defensa al Consumidor, imponiendo la inversión de la carga de la prueba que establece el art. 377 del CPCyC, y por el resultado de la pericial técnica analizada, toda vez que no autoriza a concluir que le resultara ajeno o imposible a Frank y Rosas, como integrante de la Agencia “Leana Automotores”, realizar una personal verificación física del automotor que ofreciesen a la venta si hubieran actuado de manera diligente (art. 512 y 902 del C. Civ.), propicio al Acuerdo no hacer lugar en este aspecto al recurso de apelación articulado por los demandados y confirmar la condena a los nombrados, dispuesta en la sentencia de grado.

Finalmente, y más allá de lo expresado con relación a ellos, y siempre que, en el caso, no caben dudas acerca de la prestación irregular del servicio de verificación vehicular realizado en dic/2006, por cuanto esa circunstancia no fue desconocida por los demandados, ni siquiera por la Provincia al contestar en subsidio la demanda (ver fs. 97/109), y toda vez que, si bien el mismo no es constitutivo del dominio, sí se erige como un presupuesto previo ordenado por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor para inscribir toda transferencia dominial de tal orden y su realización fue colocada, en este ámbito territorial, en cabeza exclusiva de la Policía de la Provincia de Río Negro en mérito al contrato de locación de servicio que se acreditase celebrado, la responsabilidad de ésta se sigue sin más de la mano del art. 1112 del C. Civ., por lo que debe modificarse en tal sentido el fallo impugnado, haciendo extensiva a ésta de los alcances de la condena que en definitiva se decida.

XIII. Que no encontrándose discutido el daño, aunque sí la pertinencia de su reparación en cabeza de las personas físicas demandadas e inclusive también su alcance, determinada que se encuentra la responsabilidad de todos los accionados en su acaecimiento -las personas físicas (Frank y Rosas) por aplicación del art. 40 de la Ley 24.240 y la jurídica (Provincia de Río Negro) por operatividad del art. 1112 del Cód. Civ- y, por ende, el deber de reparar, corresponde atender ahora los agravios dirigidos

contra la extensión del resarcimiento decretado.

Para resolver el conflicto de este orden, en tanto mantenido en esta instancia, debe tenerse presente, por un lado, que Frank al llegar al proceso, tras aducir que no puede hacerse extensible a su parte las consecuencias mediatas y remotas atento a su falta de malicia, manifestó que, en su caso, se desobligará restituyendo un vehículo similar al que le fuera entregado en carácter de pago y las sumas de dinero percibidas efectivamente, éstas con más los intereses que desde la magistratura se fijaren (ver fs. 141/142). Y, por el otro, que el decisorio de grado estimó razonable hacer lugar al daño emergente disponiendo, al asumir configurada una deuda de valor, la restitución del valor de un auto de la misma marca y modelo, o su equivalente actual en el mercado que el dado en pago, con una antigüedad de dos años atrás contados desde la presente (2012), con más las sumas efectivamente abonadas en carácter de pago inicial y de 4 cuotas -a saber \$4.500 y \$7.120, respectivamente- respecto de las cuales, es decir de estas últimas, determinó los intereses que entendiéndose aplicables para llegar al importe de \$28.560,19.

Así, por cuanto la conjunción de esos dos parámetros (defensa/resolución) pone de manifiesto la inconsistencia de los agravios formulados por los demandados Frank y Rosas, pues ejercido de ese modo su derecho replicador en juicio, no pueden luego, en instancia recursiva, pretender devolver la suma (\$28.000) en la que valoraron el auto entregado por Pil (ver fs. 715 y 729) con más los intereses fijados en el grado, puesto que por operatividad de la doctrina de los actos propios, no es dable autorizar la adopción en el proceso de una conducta contraria a otra previamente asumida, cuando ésta se manifiesta como consciente y voluntaria. Es decir, medió a partir de la manifestación realizada al contestar la demanda una renuncia informada a otra forma de resarcimiento que no sea la entrega de un automotor de igual valor.

Finalmente, idéntica solución denegatoria se impone con relación a los agravios enderezados a cuestionar el importe determinado en los términos de los arts. 163 inc. 5, y 165 del CPCyC en concepto de indemnización por privación de uso. Dos son las razones fundantes de ello.

La primera, porque a pesar de lo manifestado al apelar, no media en el fallo atacado reconocimiento alguno en concepto de lucro cesante. Por el contrario, al objetar un presunto otorgamiento indemnizatorio en tal sentido, los quejosos, en definitiva, incurren en una palmaria equivocación habida cuenta que no obstante la estrecha vinculación entre estos dos rubros indemnizatorios (lucro cesante y privación de uso del

vehículo), los mismos constituyen conceptos independientes y diferenciados uno de otro. Así, por cuanto mientras el primero presupone la posibilidad de explotación económica del vehículo, el restante refiere a la factibilidad de la utilización del mismo en otras actividades (esparcimiento, recreación, llevar los hijos a la escuela etc.).

La segunda, porque, como bien manifestara la Sra. Magistrada actuante, la privación de uso del automotor da derecho a reclamar lo necesario por la utilización de otros medios de transporte, durante el lapso indemnizable (conf. Cám. Nac. Civ., Sala D en autos “SACCHET, Mirta Mabel c/ POMPILLO, Carlos Walter y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, sent. del 13.09.10) y, en el caso, los recurrentes no han contrarrestado los argumentos sostenidos por aquella al dar razón al mismo, en tanto al disponer su reconocimiento y alcance dijo tener en cuenta la pertinencia de este reclamo por parte del titular del vehículo (ver fs. 667vltta in fine), la presunción de uso para llenar una necesidad que irroga toda tenencia de automotor (fs. 668, 1 er párrafo) y la prueba de la extensión de su reparación (distancia entre la casa y la escuela y la estimación de cuatro viajes diarios).

A modo de resumen, por insuficiencia sustancial, corresponde desestimar los agravios dirigidos por Frank y Rosas contra el quantum indemnizatorio dispuesto en la sentencia de grado.

XIV. Por último, y de acuerdo a las posiciones recursivas asumidas por las partes, se tornaría imperativo examinar los agravios esgrimidos por los actores respecto a la indemnización por daño moral rechazada. Ello sería así si su articulación hubiera sido introducida en el marco del recurso de apelación articulado a fs. 678.

Pero, en la medida en que los cuestionamientos formulados en torno a la falta de recepción de este rubro indemnizatorio, exceden o resultan ajenos a la instancia recursiva abierta contra la sentencia definitiva dictada en estos autos el día 07.05.14, por causar la misma, se dijo a fs. 678, gravamen irreparable en cuanto, entre otras cuestiones, hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Provincia de Río Negro, no corresponde su atención en esta instancia, por operatividad de la doctrina de los actos propios y de la garantía de seguridad jurídica que debe primar en todo proceso. Pues lo contrario importaría autorizar la ejecución de conductas contrarias a la limitación del recurso ejercida en forma consciente por la parte actora al apelar.

A modo de correlato de lo expuesto, por considerar que la celebración del contrato de locación de servicios entre la Nación y la Policía de la Provincia, en tanto contrato de

colaboración, importó la asunción por esta última -y dentro de su ámbito- de la obligación de prestar con exclusividad el servicio de verificación física vehicular, por haber sido realizado éste de manera irregular permitiendo responsabilidad a la Provincia en los términos del art. 1112 del C. Civ, porque los demandados Frank y Rosas como integrantes de la firma Leana Automotores no han logrado demostrar, tal como lo exige el art. 40 de la Ley 24.240 para liberarse de responsabilidad, que el error les resultara ajeno, puesto que de haber actuado con el cuidado y diligencia necesarias hubieran podido detectarlo evitando el daño que del mismo se siguió para los actores, y considerando que resultan carentes de la debida motivación los agravios dirigidos contra la extensión de la reparación dispuesta y que el actor resignó en forma consciente al determinar su apelación a fs. 678, la posibilidad de cuestionar el rechazo del daño moral decidido en la instancia anterior, propicio al Acuerdo: I. Hacer lugar a los recursos formulados por los actores y por los demandados Mario Frank y Félix Rosas contra el punto IV del resolutorio de la sentencia glosada a fs. 658/669, y, en consecuencia, revocar lo decidido rechazando la falta de legitimación pasiva interpuesta por la Provincia de Río Negro, con costas (art. 68 del CPCyC) y hacer extensiva a la nombrada los términos de la condena establecida en el punto I de la decisión en crisis, que este modo se confirma, en lo demás que decide, rechazando los restantes agravios formulados por los recurrentes contra la misma. II. Imponer las costas relativas a esta instancia en el orden causado atento la recepción parcial que mereciesen todos los recursos articulados (art. 68 2do párrafo del CPCyC). III. Regular, por razones de economía y celeridad procesal, los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia recursiva por la actora (Dres. Fernando A. Casadei y Juan A. Kissner) y por los demandados (Miguel Ángel Galindo Roldan y Rafael N. Augugliaro) en un 30% de los que se les regule en Primera Instancia (art. 15 de la Ley G. 2.212).

La Dra. Sandra Filipuzzi de Vázquez dijo:

Por compartir los argumentos expuestos por la Sra. Juez que me precede en orden de votación, adhiero a la solución propuesta sufragando en igual sentido. MI VOTO

El Dr. Ariel Gallinger dijo:

Atento a la coincidencia de criterios de las Sras. Magistradas que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede el TRIBUNAL RESUELVE:

I. Hacer lugar a los recursos formulados por los actores y por los demandados Mario Frank y Félix Rosas contra el punto IV del resolutorio de la sentencia glosada a fs.

658/669, y, en consecuencia, revocar lo decidido rechazando la falta de legitimación pasiva interpuesta por la Provincia de Río Negro, con costas (art. 68 del CPCyC) y hacer extensiva a la nombrada los términos de la condena establecida en el punto I de la decisión en crisis, que este modo se confirma, en lo demás que decide, rechazando los restantes agravios formulados por los recurrentes contra la misma.

II. Imponer las costas relativas a esta instancia en el orden causado atento la recepción parcial que mereciesen todos los recursos articulados (art. 68 2do párrafo del CPCyC).

III. Regular, por razones de economía y celeridad procesal, los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia recursiva por la actora (Dres. Fernando A. Casadei y Juan A. Kissner) y por los demandados (Miguel Ángel Galindo Roldan y Rafael N. Augugliaro) en un 30% de los que se les regule en Primera Instancia (art. 15 de la Ley G. 2.212).

Regístrese, protocolícese y notifíquese. Firme, vuelvan los presentes a la instancia de origen. SANDRA E. FILIPUZZI DE VAZQUEZ-PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER-JUEZ DE CAMARA (EN ABSTENCION), MARIA LUJAN IGNAZI-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA